

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2017-00298-01	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EVELIA PULIDO RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2018-00460-01	LUIS HERNANDO TINJACA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2018-00306-01	SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2017-00313-02	IORELLA CUPITRA LOAIZA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2020-00192-01	ANDREA ZULMA RODRIGUEZ PARDO	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01589-00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante Myriam	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	1 INST. ORDENA OFICIAR. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-01182-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante UGPP, contra la sentencia del 3 de marzo de 2022, que accedió parcia...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. NO REPONE DESICIÓN QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y CONCEDE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA, INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AB .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	19/04/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	1INST. ORDENA OFICIAR. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00237-00	BLANCA MIRYAM HERNANDEZ RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINITRATIVOS DE BOGOTÁ REPARTO . AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00256-00	JAVIER OCHOA PIEDRAHITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	1 INST. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25899-33-33-003-2018-00207-01	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SARA GUZMAN DE AREVALO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INS. ADMITE RECURSO. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
-------------------------------	--	---------------------------	---	------------	----------------------------	-------------------------------------	------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 11001-33-35-015-2017-00298-01
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2017-00298-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 21 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución No. GNR 021955 del 4 de marzo de 2013, por medio del cual, COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez a la señora Evelia Pulido Ramírez.

Como sustento de su solicitud sostuvo que (*archivo 02 pág., 12-13*):

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció una Pensión de vejez a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, con un total de 768

semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$461.500 a partir del 03 de noviembre de 2008 y ordenó el pago de un retroactivo pensional en cuantía de \$32.131.533, ya que dicha prestación no se ajusta a derecho.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, reconoció una pensión de vejez a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, con un total de 768 semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$461.500 a partir del 03 de noviembre de 2008 y ordenó el pago de un retroactivo pensional en cuantía de \$32.131.533, sin tener en cuenta la incompatibilidad pensional.

II. La anterior resolución es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 021955 del 04 de 2013 a favor de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, es incompatible con la pensión de jubilación que recibe por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA y las cotizaciones efectuadas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se destinan para el financiamiento de la prestación ya reconocida por CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, en virtud de la Ley 549 de 1999 y el Artículo 128 de la Constitución política de Colombia...”

1.2. Del pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar

1.2.1. Fondo de prestaciones económicas cesantías y pensiones-FONCEP.

La apoderada de la entidad, manifestó que “*Me atengo a lo que ordene el despacho judicial, teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso judicial*”.

1.2.1. Evelia Pulido Ramírez

La curadora *ad-litem* de la señora Evelia Pulido Ramírez, guardó silencio.

1.3. Providencia recurrida

El Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto del 21 de julio de 2021, negó el decreto de suspensión provisional de los efectos

de la Resolución No. 021955 de 2013, por la cual, se reconoció pensión de vejez a la señora Evelia Pulido Ramírez, bajo los siguientes argumentos:

“De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada” (archivo 35)

1.4. El recurso de reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto de la medida cautelar.

Argumenta que la demandada devenga una pensión de vejez por parte del FOPEP la cual es incompatible con la prestación que fue reconocida por COLPENSIONES, esto es, recibe doble asignación pensional por parte del estado, por lo que, el reconocimiento efectuado por la accionante es contrario al ordenamiento jurídico, y no se encuentra ajustado a derecho, atentando contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

Considera que como el acto administrativo demandado va en contra del ordenamiento jurídico, esto en razón a que como se mencionó previamente, existe una doble asignación pensional e incompatibilidad, la decisión debe revocarse y en su lugar decretar la medida cautelar (archivo 38)

Mediante proveído del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C., no repuso su decisión y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación (archivo 41).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario".*

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

2. Fundamento normativo

2.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 lb.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en*

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido***

la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de vejez

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 021955 del 4 de marzo de 2013, que reconoció una pensión de vejez a la señora Evelia Pulido Ramírez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 3 de noviembre de 2008, por considerar que *“es incompatible con la pensión de jubilación que recibe por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA y las cotizaciones efectuadas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se destinan para el financiamiento de la prestación ya reconocida por CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, en virtud de la Ley 549 de 1999 y el Artículo 128 de la Constitución política de Colombia...”*

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo de reconocimiento pensional, tal petición a juicio de la Sala, no se encuentra debidamente sustentada, habida cuenta que, no se explican las causales de transgresión del acto sobre las normas superiores, incumpliendo con la carga argumentativa que tiene la demandante al elevar la mencionada petición, tampoco se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni se probó siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, desacatando de esta manera el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Primera, en providencia del 14 de febrero de 2019, radicado: 11001 03 24 000 2016 00296 00, señaló:

“3.3. En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este Despacho en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente [4]:

*“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que **no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.***

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la **prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, **sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello**. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, **pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo

229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, **y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles:** uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a **explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo,** máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”[5], que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, **la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida,** sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, **se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**[6] y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a***

que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho)" (Se destaca).

Dicha exigencia no es nueva, pues el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 2016⁵ con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dijo:

*"Observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa –nulidad y restablecimiento del derecho-, 2) fue presentada por el demandante **y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados** y, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.(Destaca el Despacho)*

Entonces no puede perder de vista esta Subsección, que la solicitud de medida cautelar como fue presentada de ninguna manera contempla una argumentación para proceder a su decreto, pues, como se advirtió, una afirmación genérica no resulta suficiente.

En este orden de ideas, ante la carencia de argumentos planteados contra el acto demandado que expliquen las razones por las cuales debía ser suspendido provisionalmente, la Sala, considera que no puede realizar el estudio inicial de legalidad.

En suma, se debía probar por qué, para el asunto de marras, es incompatible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, esto, por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, eventualmente puede concurrir el reconocimiento y pago de dos prestaciones.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), dijo:

⁵ Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 11001032500020120047400 (1956-2012)

“Ahora bien, es apropiado recordar que si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado. Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:

“Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos. (...)”

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...)”. (Subrayado por fuera del texto original)

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo, la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

Bajo ese entendido, sí es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, cuando esta se haya reconocido por servicios prestados en el sector privado. Entonces, se insiste que, ante la carencia de argumentos por parte de la entidad actora, no surge a primera vista la violación del acto y su confrontación con normas superiores. Máxime cuando la mera afirmación de haberse reconocido una pensión “[...] sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta (...) contra el principio de estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones [...]” no basta para que el juez

administrativo realice un estudio temprano para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se recuerda que cuando además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, también para determinar la procedencia de decretar la medida cautelar deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios causados con la decisión, lo cual, tampoco ocurrió.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que requiere la solicitud de la cautela, por lo que el auto que negó el decreto de la medida cautelar debe ser confirmado, por las razones expuestas.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 21 de julio de 2021 que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

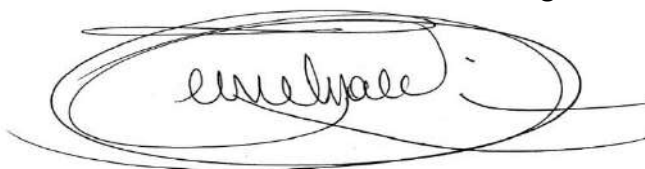
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgFTVSA-yFLu9a-iEj0Sv4BOZIXwQulipx7At9EUb-rlw?e=4awxYe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2018-00460-01
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO TINJACÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2018-00460-01
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO TINJACÁ
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

TEMA: Nivelación salarial

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de diciembre de 2021, contra la Sentencia del 25 de noviembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyYEiu6y5hlthlVYWEIBdsB-Ygb4dzOJKiMc4BvLuAjfQ?e=TiMuKh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45fd99b3233831aa19120a55f31f9a956e9671566ae1cad783f4b5069c2c8ac**

Documento generado en 19/04/2022 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00306-01
Demandante: Sandra Yaneth Rojas Vanegas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2018-00306-01
Demandante: SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- Agente del Ministerio Público: rbustos@procuraduria.gov.co y procjudadm51@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00306-01
Demandante: Sandra Yaneth Rojas Vanegas

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqBAvJi0kdKqopq_CLSsqwBmHXbZVr2bCLEmBg3JUOWkg?e=7Aib38

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195fab3ffcf2c7cf750f8f9f6eb88d9668acfddec49ea017c8132fc23c64760c

Documento generado en 19/04/2022 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2017-00313-02
Demandante: FIORELLA CUPITRA LOAIZA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com y abg76@hotmail.com
- Parte demandada: gulillermobd1922@hotmail.com y asesoriajuridica@subredsur.gov.co



- Agente del Ministerio Público: rbustos@procuraduria.gov.co y procjudadm51@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFPY6xQKFdGnlOOqnufXrsBnYdLXIYRRf4udflWbQ5ABA?e=5NrLDx

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb8f39979fd46e2a69cabf62ebdbae79cd47745cf94c359104620ca7cf55a2**

Documento generado en 19/04/2022 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-025-2020-00192-01
Demandante: Andrea Zulima Rodríguez Pardo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2020-00192-01
Demandante: ANDREA ZULIMA RODRÍGUEZ PARDO
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Ascenso - Modificación de calificación ECDF - reconocimiento y pago de diferencias por ascenso

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en

su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 13 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto 13 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

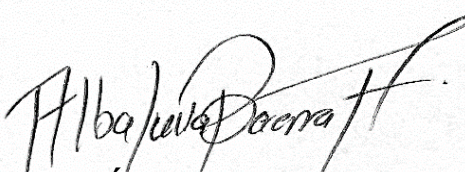
- Parte demandante:
sanduamarillo@hotmail.com; oscarortizabogados@hotmail.com
- Parte demandada:
frodriguez@rodriguezcastro.com;
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi
rbustos@procuraduria.gov.co;
procjudadm51@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvoLREwPf_RMumZPuBj19VoBKj9Zta7zViQtZj5bZNclLA?e=WTBTea

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe186b436b8edc988ebfefe6f12e90b1cff3e283261b8c3f79a4de28a69ceb01**
Documento generado en 19/04/2022 06:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01589-00
Demandante: Myriam Rosas Gallo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01589-00
Demandante: MYRIAM ROSAS GALLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: Reconocimiento pensión

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante a través de su apoderada.

ANTECEDENTES

El tres (3) de marzo de 2022 (36, fls.1-33, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por la señora Myriam Rosas Gallo, la cual fue notificada electrónicamente el 11 del mismo mes y año (44, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “38 *Recurso apelación Contra sentencia*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la demandante el 14 de marzo de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de marzo del año en curso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante Myriam Rosas Gallo, contra la sentencia del 3 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01589-00
Demandante: Myriam Rosas Gallo

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ItRHT8NbVuUJaThnGg?e=Hlmpg8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a114a31ae45734a6e316a9626b11fec2db7ffb4eb607fc4d2c8c98a5b8df3**

Documento generado en 19/04/2022 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

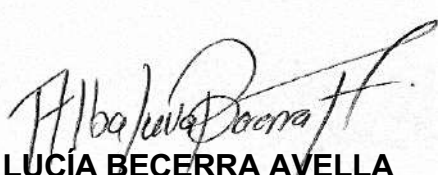
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO ORDENA OFICIAR

Previo a resolver si es procedente o no, dar aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera necesario que, **por la Secretaría de la Sección Segunda** de esta Corporación, se requiera a la UGPP para que allegue dentro del **término máximo 10 días y de forma digital**, copia del expediente administrativo de la pensión(es) reconocida(s) por esa entidad o por la extinta CAJANAL a la señora Rosaura Herrera de Molano, identificada la con cédula de ciudadanía No. 41.321.195 de Bogotá.

CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000fe47ba20d94a6c7613eecd7fdadaaeaf0c27e083df8e249e264715b354c2**

Documento generado en 19/04/2022 06:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: JOSÉ REINALDO OSPITIA RODRÍGUEZ
Tema: Lesividad – Pensión de vejez

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

El tres (3) de marzo de 2022 (24, fls.1-29, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue notificada electrónicamente el día 11 del mismo mes y año (42, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “26 *RecursoApelaciónSentencia*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la UGPP, el 24 de marzo de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de marzo del año en curso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

sentencia del 3 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1Ijeg?e=ocUCuc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309614aae3a69da6ddb4dbe48f15ed98031ac86a042df0be3754abe982054abb**

Documento generado en 19/04/2022 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA
Tema: Nivelación Salarial

AUTO RESUELVE RECURSO

La Sala analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 20 de enero de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte del Senado de la República, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-20)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., a través apoderado judicial, solicitó:

***"[...] PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin, que resuelve el derecho de petición, oficio identificado DGA-CS-6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019 y notificado en correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 que negó la petición. Este acto administrativo que resolvió la petición no concedió recursos.*

***SEGUNDA:** De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.*

***TERCERO:** Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de*

Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto. De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.*

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición.

En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: *Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho de petición en interés particular y en concreto de la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.*

SEXTO: *Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación. [...]*

A título de restablecimiento del derecho pidió:

“[...] SEPTIMO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección Administrativa del Senado y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago a la señora XIOMARA VARGAS

FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 en su calidad de Jefe de la Unidad de Archivo Administrativo, de la Prima de Gestión (Decreto 1035 de 2017) y de la Bonificación por Dirección (Decreto 3150 de 2005) derivadas de la Ley 4ta de 1992 y a las que tiene derecho mi representada como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atacados.

OCTAVO: Que el valor de la reliquidación, de las prestaciones dejadas de recibir sean indexados y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

NOVENO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió ser cancelada esa obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso conforme al IPC certificado por el DANE.

DECIMO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA. [...]"

2. Auto recurrido (38 1-22)

La Sala de Subsección D mediante auto del 20 de enero de 2022 resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Senado de la República y declaró probada las excepciones previas de “*Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite*” y “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, formuladas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Recurso de reposición (40 3-5)

La apoderada del Senado de la República interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda, arguyendo que “[...] *Dicha contestación fue remitida al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co [...]*”, por ello se “[...] *presento el mismo inconveniente que ahora se presenta con la contestación del Senado de la República, esto es, que los documentos radicados no sean cargados por la secretaria del honorable Tribunal al expediente, para que estos sean analizados y tenidos en cuenta por la honorable magistrada. [...]*”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

*"[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]"*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

*"[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**
(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]"* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto recurrido fue notificado el 26 de enero de 2022, y el recurso de reposición, se interpuso el 27 de ese mes y año, razón por la cual, se incoó en tiempo, por ello, la Sala procede a efectuar el siguiente análisis:

2.2 Del recurso de reposición

2.2.1. Hechos relevantes

La Sala mediante auto del 20 de enero de 2022 tuvo por no contestada la demanda presentada por el Senado de la República, toda vez, que no obraba memorial en el expediente ni en el aplicativo SAMAI, que así lo probara.

No obstante, en vista del recurso de reposición, el Despacho de la magistrada ponente procedió mediante auto del 22 de febrero de 2022 (43 1-2) a requerir a la Secretaría de la Subsección D para que informara si existía el correo enviado por la profesional de derecho apoderada del Senado y el destino de dicho memorial.

El 28 de febrero de 2022 el Escribiente nominado de la Subsección D rindió informe en el cual señaló: (44 1)

“[...] En cumplimiento a lo dispuesto por el auto proferido el día veintidós(22) de febrero de dos mil veintidós(2022), verificando los correos que hacen parte de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, en las fechas indicadas y expuestas en el auto de requerimiento por el despacho, donde solicitan que se aclare y se revise de manera exhaustiva correo allegado por la Nación-Senado de la Republica con contestación a la demanda, se aclara que no fue allegado, observando el correo al que fue enviado no es parte de nuestra secretaria, asimismo se deja aclaración que el correo exclusivo de recepción de memoriales que maneja la secretaria de la sección segunda subsección D es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

*De esta manera se procedió a verificar, y **se pudo encontrar que el memorial en mención, fue enviado a la Secretaría de la Sección Segunda –Subsección C,** rmemorialessec02sec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por esta razón la secretaria tenía desconocimiento del escrito que fue radicado por la parte demandada. [...]”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto del 15 de marzo de 2022 (46 1-3) se requirió a la Secretaría de la Subsección C, para que indicara si existía el correo enviado por la profesional de derecho apoderada del Senado y el destino de dicho memorial.

La Secretaría de la Subsección C rindió informe en el que explicó que *“[...] El día 02 de septiembre de 2021 se recibió en esta secretaria en la dirección rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial suscrito por la Doctora LUCILA RODRIGUEZ Profesional de la División Jurídica del SENADO DE LA REPUBLICA, mediante el cual presentó contestación de la demanda, poder y un anexo, enviado desde el correo judiciales@senado.gov.co. [...]”* y que no lo remitió a la Secretaría de la Subsección D por las siguientes razones:

“[...] el correo antes mencionado no fue remitido a la secretaria de la subsección D de la sección segunda de este Tribunal, toda vez que en reuniones que se llevaron a cabo en el año 2020 a las cuales participamos la Presidencia de esta Corporación, los Oficiales Mayores y Secretarios, cuyo tema principal fue la implementación de la virtualidad en las actuaciones procesales, más exactamente la recepción de memoriales por correo electrónico, se dispuso que cada correo tuviera una respuesta automática, con el fin de informarle a los usuarios que si la solicitud enviada no correspondía aun proceso que se tramitara en esa subsección no se le daría tramite; Para el caso concreto del correo electrónico de esta secretaria rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el sistema arroja la siguiente respuesta automática:

“Atento saludo,
Se informa que este correo es exclusivo para la radicación de memoriales de procesos de conocimiento de la Sección Segunda - Subsección C, en consecuencia, para dar trámite a comunicaciones y/o actuaciones correspondientes a otros despachos, deberá dirigir su escrito al correo electrónico de la dependencia respectiva.

A efectos de lo anterior, se sugiere consultar la Circular No. C018 de 30 de junio de 2020, suscrita por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde encontrará los canales virtuales a través de los cuales esta Corporación se encuentra prestando el servicio desde el 1° de julio de 2020.

Tenga presente que los escritos remitidos a los correos electrónicos que ingresen después de las 5:00 p.m., se tienen por presentados y serán radicados el siguiente día hábil.

A continuación se indican los correos electrónicos para la radicación de memoriales de cada una de las subsecciones:

SUBSECCIÓN	MAGISTRADOS	CORREO ELECTRÓNICO
SUBSECCIÓN A	JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES	rmemorialessec02tadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	NESTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ	
	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	
SUBSECCIÓN B	LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN	rmemorialessec02sbtadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS	
	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
SUBSECCIÓN C	AMPARO OVIEDO PINTO	rmemorialessec02sctadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	
	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	
SUBSECCIÓN D	ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA	rmemorialessec02sdtadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	ISRAEL SOLER PEDROZA	
	CERVELEÓN PADILLA LINARES	
SUBSECCIÓN E	PATRICIA VICTORIA MANJARRES	rmemorialessec02setadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN	
	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNÓN	
SUBSECCIÓN F	BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS	rmemorialessec02sftadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co
	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	
	ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO	

Agradecemos su colaboración.
Cordialmente,
Oficial Mayor con Funciones de Secretaría
Sección Segunda - Subsección C
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

2.2.2 Del uso de las tecnologías en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Para resolver la Sala precisa que la Ley 270 de 1996 dispuso en su artículo 95¹ que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por incorporar la utilización de la tecnología al servicio de la administración de justicia. Dentro de ese marco, estableció, como una posibilidad, que las corporaciones judiciales utilicen cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 103², por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, consagró el “Plan de Justicia

¹ “[...] **ARTÍCULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. [...]”

² “[...] **Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en

Digital”, que es definido como el conjunto de procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional a través del empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de hacer posible la formación y gestión de expedientes digitales, al igual que el litigio en línea. El mencionado plan previó el uso obligatorio de las TIC, que se implementaría en forma gradual, por despachos o zonas geográficas, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitieran.

A partir de 2020, el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un progreso exponencial, detonado por los desafíos a los que debió enfrentarse el Estado a raíz de la pandemia generada por la Covid-19, por ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que, estableció las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales.

Es importante destacar lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado decreto legislativo:

*“[...] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

***Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio**, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

[...]

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...] (Negrilla fuera del texto original)

la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la [Ley 527 de 1999](#), las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. [...]

De otro lado, el artículo 3 *ibidem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente al respecto:

“[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021 que, en materia de implementación de las TIC, recogió varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186³ modificado por el artículo 46 de la Ley 2080

³ “[...] ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el [numeral 14](#) del artículo [78](#) del [Código General del Proceso](#).

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, **se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica**, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los

dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó sobre el uso de las tecnologías:⁴

“[...] 9. Visto el artículo 186 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre la utilización de medios electrónicos.

10. Asimismo, visto el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional “[...] [p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”, en especial, los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 sobre objeto, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, notificaciones personales y notificación por estado y traslados.

11. De conformidad con la normativa indicada supra, este Despacho considera que: i) las actuaciones judiciales se deberán surtir por medios electrónicos que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; y ii) las contestaciones, las intervenciones, los conceptos, las pruebas, los memoriales, los recursos, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al buzón electrónico: “ces1secr@consejodeestado.gov.co”. [...]”

Lo anterior, permite concluir que, “[...] así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo. [...]”⁵. Máxime cuando, según el artículo 103 del CPACA, “[...] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código [...]”, de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven.

ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, Núm. único de radicación: 110010324000201900306-00

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)

2.2.3. De la presentación de memoriales en dependencias diferentes a la que cursa el proceso

El parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso dispone que “[...] *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En estos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias [...]*”; sin embargo, este precepto normativo tiene que ver con la presentación de memoriales en una determinada oficina de apoyo judicial o secretarías conjuntas, como es el caso de los juzgados, y que si bien se presentan los escritos ante este tipo de oficinas, aquellos son entregados de manera posterior a cada despacho, por razones operativas y de organización para que no se alleguen directamente en sus dependencias.

Adicionalmente, se destaca que los incisos 2º y 4º del artículo 109 del CGP disponen, en su orden: “[...] *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...). “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término [...]*”.

Las mencionadas disposiciones dan cuenta de las posibilidades establecidas en el Código General del Proceso para la presentación de memoriales, entre las cuales se incluyen, los mensajes de datos; lo anterior, a partir de la premisa de que aquellos deben ser entregados - dentro del término concedido- antes del cierre del Despacho o de la dependencia encargada de recibir la correspondencia con destino a una determinada actuación judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado sobre la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial o dependencia diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial, así:⁶

“[...] las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120)A

obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos, de ahí que no pueda tomarse como fecha de la presentación de la subsanación de la demanda la contenida en el sello impuesto por la Oficina Judicial de San Juan de Pasto, sino la que se plasmó por la Secretaría de esta Corporación. [...]"

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado al resolver un caso similar al que aquí debe decidirse, estudiando el uso de las tecnologías en reciente pronunciamiento, señaló:⁷

"[...] 44. La parte recurrente alega que el 11 de agosto del 2021, a las 3:41 p.m., desde el buzón electrónico ericdejesus@hotmail.com, remitió al correo de la Secretaría General «cegral@notificacionesrj.gov.co», el escrito de subsanación de la demanda con todos los soportes necesarios. Con base en ello, estima que atendió debida y oportunamente las exigencias que estableció el despacho para proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

45. El 10 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo de Estado expidió el Oficio KBV-349337 en el que certificó la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, sin embargo, también advirtió que el buzón electrónico que utilizó esta para el envío del memorial de subsanación no se encuentra destinado a la recepción de comunicaciones. Adujo que dicha información se le había dado a conocer previamente a la Unión Temporal, con la indicación del buzón al que debía remitir los memoriales.

46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

48. Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)

artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, **la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.**

49. Para cerrar el estudio respectivo, **se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.**

50. **En conclusión, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado. [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, es carga de las partes remitir los memoriales a las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen les corresponde asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento, por cuanto, en acatamiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, tienen que cumplir con las cargas procesales previstas en la Ley, tal como es la obligación de hacer uso adecuado de las TIC.

2.2.4. Solución al recurso de reposición

La apoderada del Senado de la República alega que presentó contestación a la demanda el día 2 de septiembre de 2021 y la envió a la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección C, al correo electrónico: memorialessec02sec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, así:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

----- Forwarded message -----

De: Judiciales Senado <judiciales@senado.gov.co>

Date: jue, 2 sept 2021 a las 15:05

Subject: CONTESTACION DEMANDA

To: <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <tochadotorado@gmail.com>, <revistafaro@hotmail.com>, <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Honorable Magistrada

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Contestación de demanda. **MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **RADICADO:** 25000-2342-000-2021-00342-00. **DEMANDANTE:** Xiomara Vargas Flórez. **DEMANDADO:** Nación - Senado de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

cordial saludo.

Me permito remitir la presente demanda en los términos establecidos, por favor acusar recibo.

LUCILA RODRIGUEZ

Profesional de la División Jurídica

En efecto, al revisar el auto admisorio de la demanda que data del 7 de julio de 2021 (12 1-6) se advierte que en el numeral sexto de la parte resolutive se advirtió a las partes y al Ministerio Público que los memoriales debían ser dirigidos al correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, la Secretaría de la Subsección D al realizar la notificación personal de la providencia anterior, señaló el mismo correo de notificación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, así: (14 1-18)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL

Bogotá, 21 de Julio de 2021

Señor (a):

Ciudad

EXPEDIENTE:	25000234200020210034200
DEMANDANTE:	XIOMARA VARGAS FLOREZ
DEMANDADO:	MINHACIENDA Y OTRO
MAGISTRADO:	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda - Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda. La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, del informe presentado por la Secretaría de la Subsección C, es precisó resaltar que dicha dependencia puso en conocimiento inmediatamente a la abogada del Senado de la República a través de respuesta automática, los correos electrónicos de cada una de las Secretarías de las distintas Subsecciones que conforman la Sección Segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y adoptando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁸, no es factible entender que la contestación remitida por el Senado de la República al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda, se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital está destinado únicamente a la recepción de comunicaciones de los despachos de magistrados adscritos a esa Subsección, tal y como ellos mismos lo advierten en la respuesta automática⁹. Razón por la cual, no se repondrá el auto del 20 de enero de 2022 que resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Senado de la República, ya que era su obligación y carga remitirla al correo electrónico correcto, pues este le había sido informado.

3. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]”

Al revisar la norma anterior, se hace evidente que el legislador no previó de forma taxativa el auto que rechaza la demanda como apelable, sin embargo, en virtud del numeral 8º ídem, la Sala considera que debe armonizarse con el principio de integración normativa contenido en el artículo 306, por lo que su naturaleza tiene que ser entendida como apelable en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso en su artículo 321 que cita:

*“[...] **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. [...]”

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)

⁹ “[...] Se informa que este correo es exclusivo para la radicación de memoriales de procesos de conocimiento de la Sección Segunda – Subsección C, en consecuencia, para dar trámite a comunicaciones y/o actuaciones correspondientes a otros despachos, deberá dirigir su escrito al correo electrónico de la dependencia respectiva. [...]”

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha referido que el auto que rechaza la demanda sí es apelable, por las siguientes razones:¹⁰

*“[...] Sea lo primero señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró que la Ley 1437 de 2011 incluyó otros autos, diferentes a los enunciados en el artículo 243 ibídem como susceptibles del recurso de apelación. A esa conclusión arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat generali*¹¹, a partir del cual dejó sentado que la relación que se hizo en el artículo antes citado no era taxativa sino enunciativa¹².*

Posteriormente, se estableció que la interpretación del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 debía armonizarse con el principio de integración normativa contenido en el artículo 306, por lo que se conservó la naturaleza apelable de los autos que pudieran ser dictados en virtud de la aplicación supletoria del procedimiento general contenido en el Código General del Proceso.

(...)

Además de todo lo expuesto, el Despacho considera que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelable el auto que rechaza la contestación de la demanda genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que por lo general, en este tipo de procesos, los demandados son entidades públicas, lo que involucra, por tanto, la protección del patrimonio público.

Si no se conociera en apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda se le estaría negando al demandado la posibilidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción, dado que no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía y, en general, desplegar todos los actos procesales que le permiten ejercer su derecho de defensa, lo cual conduciría a un desequilibrio entre las partes intervinientes en el proceso.

Por lo anterior, en atención a la aplicación del principio de integración normativa -artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, debe tenerse en cuenta que el numeral 1° artículo 321 del Código General del Proceso dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza ... la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)

¹¹ Ley 57 de 1887, Artículo 5°. (...) 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

¹² “Se trata de una sub especie del criterio cronológico, estos es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, si tienen un orden de enumeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta a los postulados generales”, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, expediente 49.299, C.P. Enrique Gil Botero, reiterado por la Subsección C de la Sección Tercera en auto de ponente de 31 de julio de 2014, expediente 49.106, C.P. Enrique Gil Botero.

contestación a cualquiera de ellas”, de suerte que la providencia impugnada en el presente asunto sí es susceptible de apelación. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada en el efecto devolutivo¹³.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

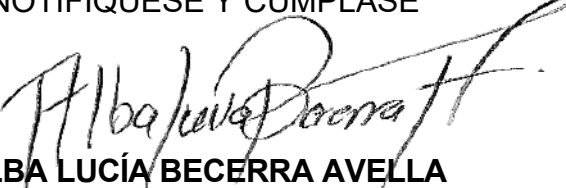
PRIMERO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 20 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Senado de la República, contra el auto proferido el 20 de enero de 2022 que, entre otras, tuvo por no contestada la demanda de esa entidad demandada.

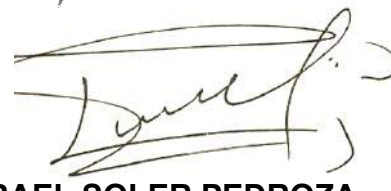
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS como apoderada del Senado de la República, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 40 en la página 23. Asimismo, **RECONOCER** como apoderada sustituta a la abogada MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO de conformidad con las facultades y para los fines del poder de sustitución obrante en el archivo digital 40 página 19.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, envíese copia del expediente al superior. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹³ Ver: Parágrafo 1º art. 243 CPACA. “[...] La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...]”
Inciso 4º numeral 3º art. 323 CGP “[...] La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:



* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBbbKTrUrHQqpOwbwUhjv4aA



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció, como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho –incompatibilidad pensional- la parte demandada y el tercero vinculado contestaron la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para

alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. Contestación

1.1. Del señor Víctor Miguel Niño Rojas

La parte demandada, mediante apoderado, presentó contestación a la demanda visible en el archivo 27 del Expediente Digital, por lo tanto, se dispone tener por contestada la demanda.

1.2. De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Conforme con la documental que milita en el archivo 18 del Expediente Digital, se dispone tener por contestada la demanda presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

2. De las pruebas

2.1. COLPENSIONES

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en la carpeta “14. Anexos01” y “15. Anexos02” allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Se niega por innecesaria la prueba solicitada de oficiar a la UGPP *“para que certifique los tiempos cotizados por el demandado a CAJANAL, Así mismo allegar copia del expediente pensional que reposa en esa entidad del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS. El cual debe contener entre otros documentos certificación del valor actual de la pensión que recibe por parte de dicha entidad.”* por cuanto, al revisar el proceso, se evidenció que la UGPP ya cumplió con la carga procesal de allegar el cuaderno administrativo del accionado, en el cual, ya reposan los actos administrativos de reconocimiento pensional.

2.2. DEMANDADO (señor Víctor Miguel Niño Rojas)

Se observa que con la contestación no se aportó pruebas, y en su lugar se solicitó: *“2.-TESTIMONIALES. DECLARACIÓN DE PARTE. Ruego señalar fecha y hora para que en audiencia, el demandado señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.039.552, en declaración de parte deponga todo lo que le conste respecto de los hechos de la demanda y de la contestación que de la misma se hiciera, de ser necesario, con exhibición e incorporación de documentos”.*

Al respecto, es de señalar que el artículo 168 del C.G.P, establece que el juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el tratadista Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

*“La **conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este”.*¹

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: **i)** que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; **ii)** que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

*“(...) el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél (...) En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo”*². (Destacado fuera del texto original)

El Consejo de Estado³, ha señalado:

¹ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la **pertinencia** -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la **conducencia** -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la **utilidad** -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.”*

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que el medio probatorio sea adecuado para llegar a la verdad y que no sea superflua ni haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales, con esto se predica el cumplimiento de los requisitos sustantivos para el decreto de los medios de convicción.

Del contenido de la demanda, se extrae que la misma se sustenta en que la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas, efectiva a partir del 1° de agosto de 2005, en cuantía de \$2.324.744, fue expedida con infracción de las normas legales y constitucionales en las que debían fundarse, dado que se presenta una incompatibilidad pensional con la pensión reconocida por la extinta CAJANAL hoy UGPP.

En ese sentido, se advierte que la controversia es de puro derecho, pues, los motivos de inconformidad implican confrontar los actos acusados y el tiempo cotizado por el accionado, con las normas que se consideran vulneradas, por lo que corresponderá al Tribunal analizar los preceptos normativos invocados, a efectos de establecer si la resolución acusada es legal o si debe declararse su nulidad.

Por ello, resulta inconducente la prueba, dado que la *declaración de parte*, no es el medio idóneo para demostrar los tiempos tenidos en cuenta para cada reconocimiento pensional, también resulta inútil, dado que con el “resumen de las cotizaciones efectuadas”, constan los períodos laborados por el accionado como docente. Aunado a que, con la prueba documental existente en el plenario, se puede decidir el fondo del asunto.

2.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en la carpeta "13. Exp. Administrativo" allegados con la contestación de demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Además, no solicitó la práctica de pruebas.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJANAL -hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en favor del señor Víctor Miguel Rojas Niño, **es compatible o no** con la prestación concedida por el entonces ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR el decretó de la prueba solicitada por COLPENSIONES y por el apoderado de la parte accionada VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWVVSi2njhGpTaOSE1m6eIBG2-l4voAd2dGgrSW1QOCWw?e=jpH6Cs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa392b4473b3ead5449f3763b15239f529bd0ed9efdc0b78acd4079df3093b9**

Documento generado en 19/04/2022 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO PREVIO

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por secretaría ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que allegue certificación de las partidas devengadas en el último salario percibido por el señor **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.265.939, esto es, **del 11 de mayo al 11 de junio de 2007**; así como también el valor que percibió por concepto de prima de navidad y prima de servicio y la fecha en que percibió esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db633c249c66255600a7244d1ab60ab54a9b4764e13e12f8521e1a504b75ad**

Documento generado en 19/04/2022 06:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00237-00
Demandante: BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ RUIZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ RUIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. 2198 del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con 55 años de edad.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)”**



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00237-00
Demandante: BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ RUIZ

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión a la demandante, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFb8PSvV3ZDkyIC7zxA2TsBMit5iyh3s9ChNURQTmyNPA?e=c83HsA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1eb6b44603900125e7c0c5098d360aa27eea4bdb289eaf090b78e4673e988**

Documento generado en 19/04/2022 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00256-00
Demandante: Javier Ochoa Piedrahita

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00256-00
Demandante: JAVIER OCHOA PIEDRAHITA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES .
CREMIL

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JAVIER OCHOA PIEDRAHITA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 9077 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual CREMIL, le negó la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor Alfonso Ochoa Piedrahita (q.e.p.d.) y ii) Resolución No. 14212 del 1º de noviembre de 2020, que confirmó el acto administrativo inicial.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”***

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00256-00
Demandante: Javier Ochoa Piedrahita

**se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin
atención a su cuantía.**
(...)"

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de una sustitución pensional al demandante, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nbXuYxJAmVFu6fTdoDPrrIBF5uyIO4kfcuWo5c1T_amWQ?e=MkSIWt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563494b8ebaa3faacc484c80a72ef43b3f54fb3b2ed51c15b7488c8c1584a91d**

Documento generado en 19/04/2022 06:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2018-00207-01
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2018-00207-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: SARA GUZMÁN DE ARÉVALO

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: paniaquatunja@gmail.com
- Parte demandada: dagerchadid7@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
rbustos@procuraduria.gov.co

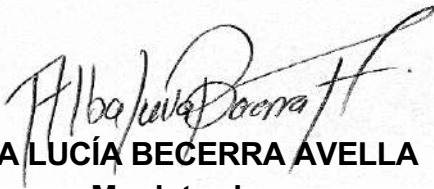


Radicado: 25899-33-33-003-2018-00207-01
Demandante: COLPENSIONES

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EJM5-4vdggRAuuAOkoo1zrUBv8Oc49zATlcl1_tx1NbAmA?e=FvZIN0

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa285e1c91940a0c3e5e6f823fbd61de1b42ea603a56fe693ce6ad3d008ef2**
Documento generado en 19/04/2022 06:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>